

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá

verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Personal.

En el dia de hoy ha tomado posesion del cargo de Secretario del Gobierno civil de esta provincia don Ignacio Herrera Mateos, para el que fué nombrado por Real órden de 24 del mes próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones de la provincia.

Segovia 17 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

QUINTAS.-CIRCULAR.

Por la vigente Ley de Reemplazos se halla prevenido que el último domingo del mes actual tenga lugar el sorteo de mozos para el de 1884; y con el objeto de que los Ayuntamientos no incurran en ningun género de responsabilidades, les recuerdo el exacto cumplimiento del art. 70 y siguientes de dicha Ley que ya les recomendé en las disposiciones 4.º y 5º de mi circular de 21 de Noviembre último inserta en el

Boletin Oficial correspondiente al 23 del mismo mes, encargando de nuevo á los Alcaldes y Secretarios que bajo su responsabilidad me remitan dentro de los tres dias siguientes trescopias del acta del sorteo extendidas en la forma que previene el art. 83, acompañadas de una relacion de los mozos sorteados, formada por el órden de suerte de cada uno, principiando por el que le tocó el núm. 1.º y concluyen por aquel que haya obtenido el más alto.

Me prometo del celo que tanto distingue á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos que cumplirán con la exactitud de costumbre cuanto está prevenido en los artículos de la Ley que quedan mencionados, sin proporcionarme el disgusto de tener que adoptar contra los morosos en el cumplimiento del servicio tan importante medida alguna coercitiva.

Segovia 18 de Diciembre de 1873.

Joaquin de Posada Aldáz.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

Señor: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, establecieron las bases fundamentales de la organizacion del Ejército al fijar y disponer el tiempo total del servicio militar, las diferentes situaciones que éste comprende y la respectiva duracion de cada una de ellas, la colocacion de los cuerpos activos para la recluta, y los cometidos propios de la reserva activa y de los batallones, tanto de reserva como de depósito en el caso de movilizacion.

Necesario se hace, no obstante, el trascurso de algnnos años para que puedan surtir sus naturales efectos las beneficiosas reformas introducidas por aquellas disposiciones en la recluta, reemplazo, reservas y organizacion del Ejército, debiendo atribuirse la mayor parte de los inconvenientes que hoy pueden existir, más que á errores del

sistema, á las dificultades propias de toda época de transicion. Grave mal seria, por tanto, que apenas nacida una nueva organizacion fundada sobre sólidas bases, hija de progresos indudables, resultado de largos estudios, se alterase lo más esencial de ella sin esperar á que haya producido todos sus efectos; pero si cabe perfeccionarla en su conjunto y en los detalles, mientras llega la época de su completo desarrollo, para que éste sea todo lo perfecto que la naturaleza del asunto exige.

Dividido el territorio de la Península é islas Baleares en 140 zonas, cada una de las cuales sirve de funtamento á la organizacion de un batallon activo, otro de reserva y otro de depósito, puede considerarse la zona militar como la unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organizacion y movilizacion de toda clase de reservas. Residen hoy en la capital de cada zona el cuadro de Jefes y Oficiales del batallon de reserva y el del batallon de depósito, y existirá tambien la Caja de recluta por virtud del proyecto que por separado se acompaña, con arregio á lo indicado en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Junio de 1882.

En el territorio que la zona comprende existe el personal de tropa que constituye la reserva activa y el de los batallones de reserva y depósito, á más de las clases de tropa y soldados que accidentalmente pueden hallarse en uso de licencia temporal. Tantos y tan variados, cuanto importantes elementos, reclaman al frente de cada zona la presencia de una Autoridad militar respetable, de cierta categoría, como la de Coronel, que asuma el mando general sobre todas las tropas de reserva; que sea intermediario de las Autoridades militares y civiles con los Jefes de los batallores de reserva y depósito; que exija à cuantos de él dependan el cumplimiento riguroso del deber y de las ordenes superiores, y que tenga al propio tiempo responsabilidad ante las Autoridaces militares de la provincia y del distrito. En caso de ponerse al pié de guerra el Ejército activo, de movilizacion el de reserva ó de ser llamados á los cuerpos activos y de reserva parte de los reclutas disponibles de los batallones de depósito, dichos Coroneles desempeñarán una mision muy importante, puesto que han de procurar la pronta presentacion de

los reservistas en la capital de la zona y su expedicion á los respectivos destinos

Los actuales Jefes de las brigadas de reserva de infanteria que ejercen las funciones de Inspectores, con respecto á los batallones á sus órdenes, no pueden realizar aquella mision en la forma y manera que los Jefes de zona, cuya creacion se propone á V. M., por la circunstancia de no hallarse las unidades puestas bajo su mando en una misma localidad, desventaja que no permite la vigilancia inmediata y constante del verdadero responsable, quien ha de emprender, segun está prevenido, dos viajes al año con el objeto de inspeccionarlas, irrogándole gastos desproporcionados á su reducido sueldo y á la consiguiente falta de medios de traslacion por no ser plazas montadas.

A la simple vista se comprende la superioridad de un sistema sobre otro,
puesto que la accion lejana y debilitada
por lo mismo del Jefe de la brigada de
reserva sustituye la inmediata y rápida
del Jefe de la zona, que encuentra en
sus manos los elementos todos que para
la movilizacion existen en la misma,
con cuyo procedimiento resulta grandemente beneficiado el servicio.

Otra ventaja tiene, además, la medida que el Minittro que suscribe somete á la alta consideracion de V. M., puesto que ha de favorecer el movimiento de las escalas en el arma de infantería, que en este punto está necesitada de resoluciones que lo procuren para que no resulte perjudicada con respecto á las demás del Ejército. Razones de equidad aconsejan la conveniencia de aumentar el número de Coroneles para que se equilibre la proporcion debida entre las clases de Jefes y la de Oficiales, proporcion que no existe hoy, pues tomando en cuenta todo el personal, es aquella solo de 1'210 por 100 en la infanteria para el empleo de Coronel, siendo en caballería, antes del aumento de los 24 regimientos de reserva, la de 2'911; 8'881 en artillería, 9'659 en Estado Mayor y el 10 por 100 en Ingenieros.

En virtud de la reforma propuesta, se extingue el excedente en las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles de infanteria y se proporciona legitima manera de ascender à todas las demás algunas de las cuales, contando ya más de 14 años de antigüedad en sus respectivos empleos, aguardan con justa razon un momento favorable à aspiraciones que no deben considerarse des-

provistas de fundamento en vista de los datos expuestos. Pasando á examinar ahora la cuestion bajo el aspecto económico, fácil es demostrar, Señor, la posibilidad de llevar á cabo la medida dentro de los limites del presupuesto de Guerra, como se deduce de los datos siguientes: Importan anualmente los sueldos de 140 Coroneles Jefes de zona, á 5.520 pe-772.800setas cada uno.....

mando de los mismos, á 105.000 750 pesetas..... 877.800 A deducir: Importan anualmente los suel-

Idem las gratificaciones de

dos de los 70 Coroneles Jefes de brigada que se suprimen. 386.400 Idem la gratificacion de mando de los mismos...... 52.500 Idem id. el sueldo de 10 Comandantes militares de la clase de Coronel para Manresa, Mataró, Tortosa, Gracia, Villafranca, Múrcia, Alcoy, Ronda, Miranda de Ebro y Ciudad Rodrigo, que tambien se suprimen, porque desempeñarán dichos cargos los Jefes de zona con residencia en esos puntos..... Idem id. de un Teniente Coronel, Comandante militar

de Sagunto, por id. id.... Idem gratificacion de escritorio de los 10 Coroneles, Comandantes militares que se suprimen á 200 pesetas.... Idem id. de la del Teniente Coronel, Comandante mi-

2.000

69.000

1.000

4.134

86.308

litar de Sagunto..... Idem del sueldo de 10 Coroneles, Jefes de media brigada de cazadores, que se suprimen..... Idem de la gratificacion de

15.000 mando de los mismos.... Idem de la remonta de los Idem las raciones de pienso

de los 10 caballos correspondientes á los mismos..... Por importe del sueldo de reemplazo de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces que se amortizan en dicha situacion por consecuencia de

los ascensos que ocasiona 100.650 esta medida..... 705.184

Aumenta el gasto en un año.. 172.616 Corresponde à seis mes (1.º Enero á 1.º Julio 1884).... Para cubrir esta diferencia se pueden aplicar dentro del

presupuesto corriente las partidas siguientes: Mitad de la economía realizada en el batallon de Escribientes y Ordenanzas, capí-

tulo 4.°, por el solo concepto del medio sueldo de Jefes y Oficiales y demás goces que desaparecen y correspondían á los indivíduos de él por diterencias consignadas en el presupuesto... Mitad de la economía realizada en reorganizacion de las Cajas de recluta, segun

el proyecto que por separado se presenta...... 70.000 120.474

34.166 Diferencia á favor.....

Como V. M. ha podido observar por las anteriores cifras, no resulta gravado el presupuesto; antes bien se le beneficia; sobre todo, teniendo en cuenta que no se ha hecho aplicacion de la mitad de 139.677 pesetas á que asciende la economía líquida realizada con motivo de la supresión del batallon de Escribientes y Ordenanzas, sino unicamente de la que corresponde à 100.949 pesetas de las 138.349'66 que figuran en el cap. 4.º por los conceptos que se expresan en el mismo, y luego de deducir el sueldo de reemplazo de los Jefes y oficiales del referido batallon.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.— Señor: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares habrá un Coronel de Infantería con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá en mando sobre el batallon de reserva, el de depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto en esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra Autoridad militar de mavor graduacion.

Art. 2. Los Corroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior se denominarán "Jefes de zona militar, 7 y cada uno en particular "Jefe de la zona militar de tal de tal punto, n expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.° Los Coroneles Jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los Coroneles, de regimiento.

Art. 4. Los Jefes que actualmente desempeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona cesarán en el referido destino.

Art. 5.° Los Coroneles Jefes de zona militar disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificacion de mando.

Art. 6.° Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona se dispondrá de los 70 Coronoles Jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coroneles Jefes de media brigada de cazadores que tambien se suprimen, de los 10 Coroneles que son Comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan en situacion de reemplazo y en aptitud de obtener colocacion, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes Coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán en primer término á la extincion del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, obserdose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.º de Enero del año próximo venidero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. -ALFONSO.-El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diicembre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 7 de Noviembre de 1883. PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Personal. — Capital. — Vacante por defuncion del que le obtenia el destino de Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó nombrar á D. Mariano Gil y Plaza, y ordenar al Director interino le dé posesion del mismo.

Carreteras.—Capital.—En vista de comunicacion del Director del ramo, se acordó autorizarle para la reparacion de la carretera provincial que desde esta capital conduce á Sepúlveda.

Ayuntamientos. — Remondo. — Remitido por el señor Gobernador á informe el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por el Secretario de la corporacion contra el acuerdo de la misma, negándole la jubilacion que solicitaba, y considerando que segun el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Real orden de 25 de Julio de 1882, le asiste incuestionable derecho á la jubilación, se acordó manifestarle procede revocar el acuerdo apelado.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo propuesto por los respectivos negociados, se acordó informar al señor Gobernador procede aprobar las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Fuentemilanos..... 1869 á 70 Idem..... 1881 á 82 Santo Tomé del Puerto. 1871 á 72 Casla...... 1831 á 82 Navalilla........... 1830 á 81

Asuntos urgentes. — La Comision acordó declarar urgentes, y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes:

Fondos provinciales.—Zarzuela del Pinar.—Solicitada por el Ayuntamiento la suspension de los procedimientos de apremio, expedido por falta de pago de gastos provinciales, fundada en proceder los descubiertos de años anteriores y teniendo presente que la entidad Ayuntamiento es la obligada á satisfacer dichos descubiertos, se acordó desestimar la pretension.

Autorizaciones para litigar. — Higuera.—En vista de lo que resulta del expediente instruido al efecto, se acordó manifestar al Ayuntamiento no necesita la autorizacion solicitada y que puede desde luego hacer uso del derecho que le concede el párrafo 3.º del art. 86 de la ley municipal.

Beneficencia.—Carbonero el Mayor. —Justificada la demencia y pobreza de Clara de San Jerónimo, vecina de Carbonero el Mayor, se acordó su conduccion al manicomio de Valladolid y satisfacer las estancias que cause de fondos provinciales.

Y se levantó la sesion. Segovia 7 de Noviembre de 1883.— El Secretario, Francisco de Cáceres Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

~~~~~~~~

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 10 de Noviembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados Vocales, fuéleida y aprobada el acta de la anterior. Contabilidad.-Presentadas por la Contaduría de Fondos provinciales lista de los Ayuntamientos que están en descubierto por falta de pago de gastos provinciales y en vista de las perentorias obligaciones que pesan sobre dichos fondos, se acordó expedir contra los Ayuntamientos morosos, los apremios correspondientes.

Cuentas municipales.-Urueñas. -Solicitado por el Ayuntamiento se nombre un comisionado para la formacion de cuentas municipales, se acordó remitir el expediente al Sr. Gobernador para que como de su competencia resuelva lo que estime oportuno.

Reemplazos.--Barbolla.-A con-sulta del Alcalde se acordó manifestarle que el expósito Pedro de la Cruz, corresponde ser alistado en la Villa de Sepúlveda á cuya casa-cuna pertenece, puesto que no resulta haya sido prohijado.

Zamarramala.—En vista de comunicacion del Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de depósito de esta Capital, se acordó manifestarle lo procedente respecto al recluta disponible Victor Gonzalez, que se halla sufriendo condena en el correccional de Valencia.

Presupuestos.—Sangarcia.-En vista de que los documentos remitidos por el Alcalde no son suficientes para resolver la reclamacion presentada por el apoderado de la Excma. Sra. Condesa viuda de Santibañez, por haber incluido á dicha señora en un repartimiento girada para cubrir el déficit de su presupuesto, se acordó reclamar nuevos datos al Ayuntamiento.

Cuentas muicipales.—De conformidad con lo propuesto por los negociados respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, procede aprobar en la forma que en las mismas se indica, las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

1d. . . . . . . . . . . . . . . . 1874 á 75 Aldeonsancho . . . . . 1869 á 70 Id. . . . . . . . . . . . . . . . . 1878 á 79

Martin Miguel.—Igualmente de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó informar al Sr. Gobernador que interin no se subsanen los defectos que en las mismas se consignan no procede la aprobacion de las cuentas municipales del pueblo y año de 1879 á 1880.

Y se levantó la sesion.—Segovia 10 de Noviembre de 1883. El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.° B.º: El Vicepresidente, Julian Molina.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERÍODO DE AMPLIACION.—MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

|         | To a contract to the second of |               |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Articul | os.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Pesetas. Cts. |
|         | SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |               |
|         | Capítulo 2.º—Servicios generales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |               |
| 2.°     | Gastos de bagages                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | . 50          |
|         | Capítulo 6.º—Beneficencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |               |
| 4.°     | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el soste nimiento de la casa de expósitos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | -<br>. 200    |
|         | SECCION 2.2—GASTOS VOLUNTARIOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
|         | Capítulo 2.º—Carreteras.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
| 2.°     | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | _<br>. 3000   |
|         | SECCION 3.2—GASTOS ADICIONALES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
| ,       | Capítulo único.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |               |
| 2.*     | Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes de presupuestos anteriores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | . 10000       |
|         | - Total                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | . 13250       |

Segovia 2 de Noviembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Noviembre 5.—Aprobada.—El Presidente, Ochoa.—Cáceres, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la rectificación del escalafon, cubriendo las bajas que en el existen, para el bienio 1883-84 y 1884-85, esta Junta ha acordado que los Maestros y Maestras de escuela pública en propiedad y con título profesional, remitan á la Secretaria de la misma dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletin Oficial, sus hojas de servicio con los justificantes de cuanto aleguen, bien entendido que los que no lo verifiquen perderán el derecho á toda reclamación posterior.

Se les recomienda gran fidelidad en

cuanto expongan, manifestando la clase de título que poseen, sus méritos como tambien los castigos ó amonestaciones que hayan sufrido; separando los servicios como propietarios de los prestados en concepto de interinos; y si alegaren desempeño de escuela de adultos ó dominical, expresarán si lo hicieron retribuidos ó gratuitamente. El recuento de los servicios lo harán hasta el dia inclusive en que espire el plazo para la presentación de las hojas de los mismos,

Segovia 17 de Diciembre de 1883.— El Gobernador presidente, Joaquin de Posada.—P. A. de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

RELACION de los expedientes cuya baja en el registro de dicho negociado ha sido acordada por el centro directivo, por haber trascurrido tiempo suficiente para dictar su caducidad, sin que se hayan hecho gestiones por los respectivos interesados.

| Número<br>del<br>registro. | NOMBRES.                            | OBJETO DEL EXPEDIENTE.                                                            |
|----------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 9                          | Administrador diocesano<br>de Avila | Pidiendo se rectifique el cargo formado en<br>virtud de la ley de 1845.           |
| 10                         | Representante del clero.            | Solicitando la baja de varias cantidades por cargas civiles y eclesiásticas.      |
| 11                         | Sr. Obispo                          | Pidiendo no se carguen al clero 264 reales del beneficio servidero de Sotosalvos. |

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en la Real órden fecha 31 de Octubre último, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia 13 de Diciembre de 1883.-Alfredo Barbero.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia. Negociado de consumos.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que verifican la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados segun el art. 30 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, á formar mensualmente y remitir á esta Administracion un estado de las unidades de cada especie que hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo, y de los derechos por el total de cada especie devengados.

Los arrendatarios con la facultad de la exclusiva en las ventas, están asimismo obligados á facilitar tambien mensualmente además del anterior estado en lo referente á las especies que adeuden los introductores, otro expresivo del número de unidades de las vendidas por los mismos para el consumo de sus respectivas localidades.

Y como en la actualidad son muy pocos los Ayuntamientos y arrendatarios que suministran á esta Administracion dichos datos, he acordado interesarles lo verifiquen á contar desde el mes de Julio último, cuidando en lo sucesivo hacerlo dentro de los ocho dias siguientes del mes á que se refieran con sujecion á los modelos insertos á continuacion, pues en otro caso incurrirán en la multa que el citado artículo determina y que les será exigida con todo rigor.

Segovia 24 de Noviembre de 1883.— El Administrador, Alfredo Barbero.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.

Pueblo de

Mes de

ESTADO demostrativo del número de unidades de cada especie adeudadas para el consumo de esta poblacion en el expresado mes y de los derechos por las mismas devengados y recaudados por el arrendatario (ó arrendatarios) que suscribe.

|                                                                                                 |                                                                     | Unidades. | Impo<br>de s<br>derec | ns  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------|-----|
|                                                                                                 |                                                                     |           | Pts.                  | Cts |
| Carnes vacunas, lanares y cabrías en fresco Las mismas en cecina ó saladas y de cerda en fresco | kilógramos.  id. id. Litros. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id |           |                       |     |

Fecha del dia último del mes á que se refiera. Firma del arrendatario.

NOTA. El encabezamiento deberá variarse si el Ayuntamiento es el llamado á formarle, en cuyo caso será autorizado por el Alcalde.

### PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.

Pueblo de

Mes de

ESTADO del número de unidades de especies vendidas en esta localidad por el arrendatario (ó arrendatarios) que suscribe en el expresado mes.

|                                                                                          |             | UNIDADES. |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------|
| Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco<br>Las mismas en cecina ó saladás y de cerda | kilógramos. |           |
| en fresco                                                                                | id.         |           |
| De cerda saladas                                                                         | id.         |           |
| Aceites de todas clases                                                                  | Litros.     |           |
| Aguardientes                                                                             | id.         |           |
| TO 1 3 7 7                                                                               |             |           |

Fecha del dia último del mes á que se refiera.

Firma del arrendatario.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia. CIRCULAR.

Distribuidas á los Ayuntamientos de esta provincia las cédulas personales del actual año económico, para que procedan á la cobranza de las mismas con arreglo á lo que determina la Real órden de 20 de Agosto próximo pasado, y ocupándose en recaudar las de esta capital el cobrador D. Mariano Fernandez, ha llegado el caso de ser exigible la presentacion de dichos docu-

mentos, para todos los actos que determina el artículo 8.° y siguientes de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que se advierte por medio de este periódico oficial, á fin de que los Tribunales, Juzgados, Corporaciones y demás autoridades de la provincia, se sirvan exigir desde este dia las cédulas del actual ejercicio, en cumplimiento á las citadas disposiciones.

Segovia 14 de Diciembre de 1883.— El Administrador, Alfredo Barbero.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la primera semana! del mes de la fecha:

| GRANOS.                                   |              |              |              | CALDOS.      |              |              | CARNES.      |              |              | PAJA.                         |              |                                 |             |             |
|-------------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-------------------------------|--------------|---------------------------------|-------------|-------------|
| PUEBLOS                                   | Trigo.       | Cebada.      | Centeno.     | Maiz.        | Garbanzos.   | Arroz.       | Aceite.      | Vino.        | Aguardiente  | Carnero.                      | Vaca.        | Tocino.                         | De trigo.   | De cebada.  |
| CABEZAS DE PARTIDO.                       |              | HECTÓI       | LITROS.      |              | KILÓGI       | RAMOS.       |              | LITROS.      |              | place your body and recording | LÓGRAMO      | CALL TAX CONTINUES AND ADDRESS. | KILÓG       | RAMOS.      |
|                                           | Pesctas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesctas. Cs. | Pesetas. Us.                  | Pesetas. Us. | Pesetas. Cs.                    | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Cuellar                                   | 16,67        | 9,46         | 10,36        | 77           | 00,58        | 00,61        | 1,00         | 0,29         | 1,00         | 0,00                          | 1,25         | 1,45                            | 0,04        | 0,04        |
| Santa María de Nieva                      | 17.86        | 9,16         | 10,53        | "            | 00,66        | 00,62        | 0,00         | 0,30         | 1,24         | 1,09                          | 1,09         | 2,71                            | 0,02        | 0,02        |
| Riaza                                     | 15,76        | 9,01         | 10,81        | ,,,          | 00,70        | 00,70        | _ 1,00       | 0,31         | 1,00         | 1,25                          | 1,25         | 1,53                            | 0,04        | 0,04        |
| Sepúlveda                                 | 14,41        | 10,36        | 11,26        | ,,           | 00,45        | 00,50        | 0,85         | 0,32         | 0,62         | 1,00                          | 1,25         | 1,50                            | 0,04        | 0,04        |
| Segovia                                   | 17'63        | 9,83         | 11,22        | n            | 00,61        | 00,65        | 1,03         | 0,67         | 1,11         | 1,43                          | 1,51         | 2,17                            | 0,02        | 0,06        |
| Totales                                   | 82,33        | 47,82        | 54,18        | "            | 3,00         | 3,08         | 3,88         | 1,89         | 4,97         | 4,77                          | 6,35         | 9,36                            | 0,16        | 0,20        |
| Precio medio general en la pro-<br>vincia | 16,48        | 9,56         | 10,83        | "            | 0,60         | 0,62         | 0,97         | 0,38         | 0,99         | 1,19                          | 1,27         | 1,87                            | 0,03        | 0,04        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |               | HECTÓLITRO. |        | LOCALIDAD.            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------|--------|-----------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |               | Pesetas.    | Cénts. | LOCALIDAD.            |
| THE RESIDENCE OF STREET STREET, SAN ASSESSMENT OF THE STREET, SAN | Precio máximo | 17          | 86     | Santa Maria de Nieva. |
| Trigo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Idem mínimo   | 14          | 41     | Sepúlveda.            |
| Cebada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Idem máximo   | 10          | 36     | Idem.                 |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Idem minimo   | 9           | 01     | Riaza.                |

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 10 de Diciembre de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafor.

### Alcaldía de Adrados.

Por dimision del que la venia desempeñando, por trasladarse al pueblo de Fuenterrebollo, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en el término de veinte dias, acompañando á ella la certificación de buena conducta, moral y política, y de no haber sido procesado judicialmente.

Adrados 9 de Diciembre de 1883.— El Alcalde, Juan de Gozalo.

### Alcaldía de Trescasas.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, en su circular fecha 2 del actual, inserta en el Boletin Oficial de la misma, número 134, y evitar despues toda clase. de reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de veinte dias contados desde el de la fecha, se sirvan presentar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que en las primitivas tengan puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Trescașas 12 de Diciembre de 1883. —El Alcalde, Doroteo Martin.

# Alcaldía de Villar de Sobrepeña.

Se halla vacante el partido de Médico titular de este lugar de Villar de Sobrepeña, en el partido judicial de Sepúlveda por dimision del que la desempeñaba en propiedad; su dotacion consiste en cincuenta pesetas, por la asistencia de pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y casa gratis para vivir; quedando el agraciado en libertad de hacer ajustes con los vecinos acomodados.

La provision tendrá lugar á los quince dias de que sea inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento francas de porte.

Villar de Sobrepeña 12 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Cesáreo Antoranz.

### Alcaldía de Valtiendas.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual inserta en el Boletin Oficial número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 20 dias contados desde que este sea inserto en el Boletin Oficial, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó ménos riqueza expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Valtiendas 11 de Diciembre de 1883. —El Alcalde, Matías de la Fuente.

### Juzgado de Instruccion de Segovia.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de Instruccion de este partido de Segovia

Hago saber: Que en la causa segui la en este Juzgado en averiguacion de los autores del asesinato de Eugenia Manso Rincon, lesiones à la niña Juana Gonzalez Guedan y robo en la casa que ambas habitaban en la villa de Cantimpalos, correspondiente á este partido, he acordado por providencia de hoy se proceda al llamamiento y busca de Alfonso N., de oficio barquillero, que residió en esta Ciudad y cuya mu er es natural de Guadalajara, sin que consten más antecedentes ni se se a au actual paradero, aunque se presuma resida en esta provincia ó la de dicho Guadalajara; para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion

de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion acordada en la referida causa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, Guardia civil y funcionarios y agenten de la policía judicial, que procedan á su busca, captura y conduccion á disposicion de este Juzgado, en el caso de ser habido.

Dado en Segovia á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. —Mariano Cabeza.—El Secretario, Julian Otero.

Juzgado de instruccion de Segovia. Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la

Ciudad de Segovia y su partido

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julian Bayon Monclau, natural de la Lastra de Cuéllar, quincallero ambulante, sin domicilio fijo, de cincuenta y un años, para que dentro del término de nuevedias, comparezca en este Juzgado, con el objeto de emplazarle para ante la Audiencia de lo Criminal de esta capital, pues así tengo acordado en auto dictado en la causa que se le sigue en union de otro por robo de doscientas cincuenta pesetas, á Servando Perlado, posadero de la titulada de Pinillos.

Dado en Segovia á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza —P. S. O., Eladio Velazquez.

### ALMANAQUE MUNICIPAL

para el año bisiesto de 1884, publicado para la redacci in de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta este utilisimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuutamientos y

Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociacion de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta córte en Mayo del corriente año y una seccion. literaria formada por varios articulos y poesías de distinguidos escritores.

Un volúmen de 150 páginas en 8.º

mayor.
Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos al Administrador de El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

# MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL.

que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de
los sumarios en que pueden intervenir los
Juzgados municipales por Don Fermin
Abella, Abogado y Director del periódico
El Consultor de los Ayuntamientos y de
los Juzgados municipales..

Acaba de ponerse á la venta la quinta edicion de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y. demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionadad, especialmente para los funcionadad,

rios á quienes está dedicado. Su precio en rústica, 10 rs.; en ho-

landesa, 14.

Los pedidos al Administrador de El

Consultor de los Ayuntamientos y de los

Juzgados municipales, Plaza de la Villa;

4, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL.